



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111401737441

Fecha: 02-11-2021

Página 1 de 6

Bogotá D.C.,

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes
Carrera 7ª N° 8 – 68
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el **PL 640/21 (C) – 248/20 (S)** “*por la cual se crea el marco legal para el uso industrial y comercial del cáñamo en Colombia y se dictan otras disposiciones*”.

Cordial saludo,

Si se tiene en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta N° 1540 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONTENIDO

La propuesta se orienta a crear un marco regulatorio para el uso industrial y comercial del cáñamo, lo cual incluye las actividades de importación, exportación, uso de semillas, cultivo, producción, transformación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización y disposición final del cáñamo con fines industriales y/o científicos en Colombia.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111401737441**

Fecha: **02-11-2021**

Página 2 de 6

2. CONSIDERACIONES

2.1. *La existencia de una norma de base*

Si bien en el proyecto de ley se aclara que los usos del cáñamo se concentran en productos tales como alimentos, bebidas, cosméticos u otros en el espectro de fines industriales y se excluyen específicamente aquellos que tengan usos médicos o efectos terapéuticos, señalando que para estos propósitos debe remitirse a la regulación derivada de la Ley 1787 de 2016, desde el Ministerio se lideró la expedición del Decreto 811 de 2021 y su regulación posterior, con lo cual, aun cuando la materia de la iniciativa no hace referencia a las tecnologías en salud que se puedan derivar de la planta del género cannabis, se emite el presente pronunciamiento como parte del análisis del marco normativo general.

De la revisión de la exposición de motivos del proyecto de ley en estudio se evidencia que la justificación del mismo se concentra en un supuesto vacío legal que impide el desarrollo industrial de ciertas variedades de la planta de cannabis, en especial de aquellas que tengan bajas concentraciones de THC, ante lo cual plantea un sistema paralelo al existente de licenciamiento para las actividades de cultivo por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

De conformidad con el análisis del marco normativo vigente, con la expedición del mencionado Decreto 811 de 2021, el cual derogó el Decreto 613 de 2017 y sustituyó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se considera que no existe ningún vacío normativo al respecto toda vez que el citado acto administrativo reglamenta la Ley 1787 de 2016 en lo concerniente al uso médico y científico de las distintas partes de la planta y a su vez regula la evaluación, seguimiento y control de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, disposición final y uso de semillas para siembra, componente vegetal, grano y derivados no psicoactivos de cannabis para **fines industriales, hortícolas y alimenticios en el marco de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972, aprobada mediante la Ley 13 de 1974.**

Si bien en la implementación del marco normativo desde el 2017 se evidenció la posible falta de claridad sobre los usos industriales de las partes de la planta de cannabis, este fue uno de los puntos esenciales que dio lugar al Decreto 811 de 2021.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111401737441**

Fecha: **02-11-2021**

Página 3 de 6

Se evidencia en el mismo objeto del decreto vigente a la fecha que los usos industriales de las distintas partes de la planta de cannabis son parte fundamental del marco normativo actual. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el fundamento normativo del cual se deriva la reglamentación para fines industriales es la Ley 13 de 1974 por la cual se aprobó la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972 y no la reforma constitucional mediante el Acto Legislativo 002 de 2009 que hace referencia a estupefacientes y que se limita a los fines médicos y científicos.

Tal y como se contempla en la parte motiva del Decreto 811 de 2021, el Gobierno nacional ha decidido someter al régimen de licenciamiento esa actividad y de esta manera ejercer un mayor control y fiscalización de conformidad con los artículos 2-7, 4 y 39 *ibídem*, de acuerdo con el proyecto de ley en estudio se propone cambiar la licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo ya existente, por una autorización otorgada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sin explicar cuáles serían los beneficios tanto para realizar un control efectivo por parte de las autoridades, como para desarrollar las actividades industriales de una forma más rápida y eficiente y por el contrario sí parece duplicar el trámite de autorización y dispersar las actividades de seguimiento y control.

Por otra parte, el proyecto de ley propone la definición de cáñamo como planta de cannabis o cualquier parte de esta cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) sea menor al 0.3%, de acuerdo con lo establecido en las Listas I y IV de la Convención Única de Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y demás normatividad de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE).

Sobre el particular, es relevante anotar que las listas de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes determinan las sustancias consideradas estupefacientes sin hacer ninguna mención a las distintas variedades de las plantas de cannabis y, por otra parte, la JIFE no tiene la competencia para emitir normas de carácter internacional, este es un órgano independiente y cuasi judicial constituido por expertos que fue establecido en virtud de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su principal función es fijar las cantidades de estupefacientes en el marco del sistema mundial de provisiones.

En el marco normativo vigente se encuentra la definición de cáñamo como: *cultivar¹ de la planta de cannabis, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) incluyendo sus*

¹ Cultivar: Nombre genérico que se utiliza para referirse indistintamente a variedades, líneas, híbridos y clones que se estén utilizando como materiales comerciales para siembra.

WJG
WJG



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111401737441**

Fecha: **02-11-2021**

Página 4 de 6

isómeros, sales y formas ácidas, es inferior a 1 % en peso seco, sujeto al régimen de licenciamiento de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo (en inglés «hemp») con lo cual no hay lugar a un vacío normativo. De lo citado se tiene que el proyecto propone una definición más restrictiva que la que se encuentra vigente actualmente y que precisamente se motivó en las posibilidades industriales que pueden encontrarse en partes de la planta que no representan un riesgo para la salud, valga decir, un valor nutricional o una amplia variedad de productos.

En cuanto al control es importante no desconocer que algunas de las variedades de las plantas de cannabis que expresan un porcentaje de THC bajo tienen características morfológicas similares, es decir, lucen parecidas a aquellas que sí tienen altas concentraciones de THC, lo que dificulta las labores de seguimiento y control y, en ese sentido, es más eficiente concentrar las actividades en las autoridades y los sistemas ya establecidos como el Mecanismo de Información para el Control del Cannabis.

2.2. Comentarios específicos

Acorde con lo expresado, frente a las disposiciones propuestas, resulta pertinente manifestar:

- i. Como ya se aludió, existe un marco normativo claro para el uso de partes de la planta de cannabis y derivados de cannabis no psicoactivos con fines industriales y dentro de este contexto los interesados pueden desarrollar actividades con fines industriales a la fecha.
- ii. De otra parte, el sistema de licenciamiento desarrollado por el Decreto 811 de 2021 está vigente y en operación, las dificultades institucionales en el proceso de licenciamiento están siendo superadas y se avanza rápidamente en concluir las solicitudes en trámite, con lo cual crear una nueva autorización para aquellos que ya han tramitado las licencias respectivas generará más costos y demoras para el inicio de actividades de los interesados. Es más, sumar una nueva entidad al sistema de licenciamiento, como lo sería el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implica el establecimiento de las capacidades institucionales y la diversificación de las autoridades competentes que generan mayores retos en la comunicación para el control y seguimiento, a lo que se suma que en general las atribuciones de las Carteras están concentradas en las actividades regulatorias y no en el trámite de autorizaciones de carácter particular.

HA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111401737441**

Fecha: **02-11-2021**

Página 5 de 6

Es fundamental tener en cuenta el avance tan relevante en la implementación del marco regulatorio actual, que a la fecha permite el desarrollo de las actividades que este proyecto de ley pretende regular para fines industriales, lo que generaría al contrario de un apoyo a la industria, la colisión normativa y la limitación de la actividad disminuyendo el rango de concentración de las plantas que pueden tener usos industriales al 0,3% de concentración de THC, lo cual es más restrictivo de lo que actualmente se encuentra vigente dado que ninguna variedad, ni las partes de la planta, excluido el cannabis, tienen limitación alguna para usarse en fines industriales.

- iii. Así mismo, inhalar o fumar cannabis o partes de la planta de cannabis no es considerado un fin industrial, ni médico. Adicionalmente, el uso de esta vía de administración aumenta el riesgo de que los usuarios puedan inhalar sustancias carcinógenas y toxinas presentes en el humo de cannabis, con los consiguientes riesgos para la salud.
- iv. Independiente del porcentaje de concentración de THC que contenga la materia prima, es relevante no omitir que por procesos químicos se puede concentrar dicho cannabinoide y, en todo caso, se hace necesario establecer un límite para los productos terminados que sean de consumo humano o veterinario tales como alimentos o bebidas en el ámbito del cuidado de la salud y teniendo en cuenta, además, que ningún producto que no sea catalogado un medicamento puede exceder el límite de fiscalización, es decir que, sobre este, se tiene que es una sustancia de control especial (*Cfr.* Resolución 315 de 2020).
- v. No se estima adecuado eliminar la figura de fuente semillera permitiendo que se sigan teniendo como legales las variedades de las cuales no sea posible tener clara su trazabilidad en la legalidad, es decir que no fueron incluidas en el periodo de gracia de fuente semillera. Mantener la claridad de la legalidad de la industria, tanto para fines industriales como medicinales, es fundamental para su desarrollo y desmitificación dada la etapa de prohibición y los compromisos en materia de tratados internacionales. Es de aclarar que el ICA cuenta con los trámites específicos para registrar nuevas variedades producto de actividades de fitomejoramiento.

En estos términos se expone la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Frente a su contenido, se recomienda tener presente las observaciones que sustentan criterios de inconveniencia puesto que

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

WZ
kg



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111401737441**

Fecha: **02-11-2021**

Página 6 de 6

ya existe una normativa asociada, como es el caso del Decreto 811 de 2021, que permite responder a lo planteado en el proyecto de ley.

Atentamente,

MARÍA ANDREA GODOY CASABIEGO

Viceministra de Protección Social encargada de las
funciones del Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:

Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios. 
Dirección Jurídica.  

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co